



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, primero (01) de octubre de dos mil trece (2013)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACION: 70-001-33-33-001-2013-00145-01
DEMANDANTE: LEDA DEL CRISTO BENITEZ PÉREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD-SUCRE
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

La señora **LEDA DEL CRISTO BENITEZ PÉREZ**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra el **MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD-SUCRE**, con el fin que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del ente demandado, más los intereses moratorios a que tiene derecho por su no pago oportuno, ello en atención al cumplimiento de la sentencia de fecha 2 de noviembre de 2010, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante la cual, se condenó a dicha entidad a pagar las cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, dotación de calzado y vestido de labor, durante los años 2003 y 2004, y auxilio de transporte.

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, por auto de 10 de julio de 2013, decidió librar mandamiento de pago, solo por la suma de siete millones trescientos setenta y dos mil novecientos doce pesos (\$7.372.912), los intereses corrientes y moratorios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 numeral 8. Inciso 2º de la Ley 80 de 1993, más las costas del proceso y agencias en derecho.

Inconforme con la anterior decisión, la demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación.

Mediante providencia de 16 de agosto de 2013, el A-quo resolvió no reponer la providencia, y por auto de 5 de septiembre de la misma anualidad, concedió la alzada para que esta instancia se pronunciara al respecto.

2. – CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a decidir el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto de fecha 10 de julio de 2013, sino fuese por las siguientes razones:

Para la procedencia del recurso apelación se requiere que el proceso sea de primera instancia, que la providencia sea susceptible del recurso de apelación y que dicho recurso sea interpuesto dentro del término legal.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció las providencias susceptibles del recurso de apelación, y en su parágrafo dispuso que tal medio de impugnación, solo procedería de conformidad con las normas de ese código, incluso en aquellos trámites e incidentes regulados por el Código de Procedimiento Civil.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de apelación contra autos¹, el artículo 244 del CPACA destaca dos supuestos normativos de procedencia en los eventos que la providencia es dictada en audiencia o notificada por estado.

Al efecto la norma reza:

¹ Ver Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección A. Auto de 13 de febrero de 2013. Expediente 2012-00052-01 (AG). C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.** De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.

De conformidad con la normativa señalada en acápites precedentes, la oportunidad para presentar el recurso de apelación contra autos notificados por estado, fenece a los (3) tres días de notificada la decisión.

Del estudio del expediente y las actuaciones que contiene, se observa lo siguiente:

- Mediante Auto de fecha 10 de julio de 2013² se libró mandamiento de pago parcial, esto es, por la suma de siete millones trescientos setenta y dos mil novecientos doce pesos (\$7.372.912), los intereses corrientes y moratorios.
- Dicha providencia fue notificada por estado No. 061 el día 11 de julio de 2013³ y por correo electrónico al apoderado judicial de la parte actora⁴.

² Ver folios 45-49 del cuaderno de primera instancia.

³ Ver folio 49.

⁴ Ver folios 50 - 51.

- El recurso de apelación fue presentado el 17 de julio de 2013⁵.

Conforme a lo anterior, observa este despacho que el recurso de alzada fue interpuesto extemporáneamente, pues, véase que la providencia recurrida quedó ejecutoriada dentro de los tres días siguientes a su notificación, esto es, el 16 de julio de 2013, y solo hasta el día 17 del mismo mes y año, fue que la parte accionante la apeló, es decir, cuando habían transcurrido cuatro (4) días de notificada la decisión de mandamiento de pago parcial.

En ese sentido, el despacho es del concepto que el recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó parcialmente el mandamiento de pago, datado 10 de julio de 2013, debe ser rechazado.

En merito de lo expuesto, se **Resuelve:**

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto de fecha 10 de julio de 2013, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaria devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

Magistrado

⁵ Ver folios 52 - 53.